

Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

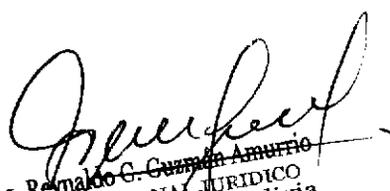
CIRCULAR No. 051/2009

La Paz, 06 de marzo de 2009

REF: DECRETO SUPREMO N° 0025 DE 04-03-09 QUE
MODIFICA EL DECRETO SUPREMO N° 29018 DE 31-01-
07, REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE
HIDROCARBUROS POR DUCTOS.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 0025 de 04-03-09 que modifica el Decreto Supremo N° 29018 de 31-01-07, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.




Abog. Reinaldo G. Guzmán Amurrio
GERENTE NACIONAL JURIDICO
Aduana Nacional de Bolivia

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."



Gaceta N° 0007

La Paz - Bolivia 4 de marzo de 2009

INDICE CRONOLOGICO

DEPOSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

Contenido:

DECRETOS

0024

0024 **2 DE MARZO DE 2009.**— Designa **MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES**, al ciudadano **ALFREDO RADA VELEZ**. Ministro de Gobierno, mientras dure la ausencia del titular.

0025

0025 **4 DE MARZO DE 2009.**— Modifica el Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

0026

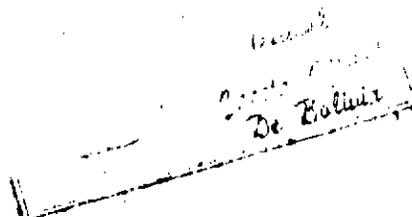
0026 **4 DE MARZO DE 2009.**— Difiere hasta el 20 de octubre de 2009, el Gravamen Arancelario a cero por ciento (0%) para la importación de productos alimenticios definidos en Anexo.

FE DE ERRATAS

D.S. No. 29894

FE DE ERRATAS

D.S. No. 29894.



DECRETO PRESIDENCIAL N° 0024
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el **Embajador David Choquehuanca Céspedes, Ministro de Relaciones Exteriores**, se ausentará del país, en misión oficial, del 02 al 08 de marzo de 2009, a la ciudad de El Cairo – República Árabe de Egipto, a objeto de participar de la Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de los países árabes – sudamericanos.

Que es necesario designar Ministro interino para la continuidad administrativa del mencionado Despacho de conformidad a lo dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 128 del Decreto Supremo Reglamentario N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Designese **MINISTRO INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES**, al ciudadano **ALFREDO RADA VELEZ, Ministro de Gobierno**, mientras dure la ausencia del titular.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dos días del mes de marzo del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga.

DECRETO SUPREMO N° 0025
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, establece la estructura organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, así como las atribuciones de las Ministras y Ministros, de conformidad con la Constitución Política del Estado.

Que el Inciso a) del Artículo 58 del Decreto Supremo N° 29894, determina como atribución del Ministro de Hidrocarburos y Energía, el proponer y dirigir la Políti-

ca Energética del País, promover su desarrollo integral, sustentable y equitativo y garantizar la soberanía energética.

Que el Artículo 92 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, establece que las Tarifas para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos deberán permitir a los concesionarios, bajo una administración racional, prudente y eficiente, percibir los ingresos suficientes para cubrir todos sus costos operativos e impuestos, depreciaciones y costos financieros, y obtener un rendimiento adecuado y razonable sobre su patrimonio neto. Asimismo, dispone que las Tarifas para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos deberán asegurar la eficiencia de las operaciones y optimizar las inversiones y costos de los concesionarios.

Que el Artículo 77 del Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, señala que la tasa de retorno sobre el patrimonio después de impuestos, para las concesiones y sus ampliaciones, será aprobada por el Ente Regulador y determinada utilizando diferentes criterios.

Que el inciso a) del Artículo precitado puede dar lugar a varias interpretaciones debido a que establece que se calculará el retorno de los bonos de largo plazo de diez (10) años de la región. Al respecto no queda claro qué países alcanza la palabra región y por lo tanto se podrían considerar los bonos de largo plazo de diferentes países.

Que el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 29018, determina que para cada revisión tarifaria, el Ente Regulador tomará en consideración y utilizará los presupuestos ejecutados aprobados por el Ente Regulador y los costos de transporte de hidrocarburos referenciales aprobados por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía.

Que las revisiones tarifarias que efectúa el Ente Regulador en forma periódica, no se limitan al uso de valores de los costos de referencia de transporte de hidrocarburos, sino que implican la aplicación de criterios para clasificar los costos de transporte de acuerdo a su rubro; factores que deben estar incluidos en una reglamentación que estandarice la presentación de la información por parte de los concesionarios de transporte para su mejor uso y aplicación por el Ente Regulador.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.

ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES). Se modifican los siguientes Artículos:

- I.** Se modifica el Artículo 77 del Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, con el siguiente texto:

“ARTÍCULO 77.- (TASA DE RETORNO)

- I.** De conformidad al principio establecido en el inciso b) del Artículo 92 de la Ley, la tasa de retorno sobre el patrimonio después de impuestos, para las concesiones y sus ampliaciones, será aprobada por el Ente Regulador y determinada utilizando los siguientes criterios:
- a) Se calculará el retorno de los bonos de largo plazo de 10 años del Gobierno de los Estados Unidos de América, para el cual se utilizará el promedio de los últimos cuatro (4) años, concepto que representa una tasa libre de riesgo; más.
 - b) El tres por ciento (3%) que representa el riesgo de la actividad de transporte de hidrocarburos; más.
 - c) Una tasa de riesgo país de largo plazo que no podrá ser mayor a seis por ciento (6%).
- II.** La tasa de retorno calculada bajo la metodología descrita en el presente Artículo, incluye la inflación y entrará en vigencia a partir de la aplicación efectiva del presente Reglamento. Esta tasa se aplicará al momento de realizar la revisión tarifaria de cada una de las concesiones”.

- II.** Se modifica el inciso b) del Parágrafo I del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 29018 de 31 de enero de 2007, con el siguiente texto:

“b) El Reglamento de Costos de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, a través de Resolución Ministerial”.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Hidrocarburos y Energía, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez **MINISTRO DE GOBIERNO É INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES**, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledézma, Luis Alberto Arce Catacora, Oscar Coca Antezana, Susana Rivero Guzmán, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Celima Torrico Rojas, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo César Groux Canedo.

DECRETO SUPREMO N° 0026
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado Plurinacional tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que el Plan Nacional de Desarrollo aprobado por Decreto Supremo N° 29272 de 12 de septiembre de 2007, determina como prioridad del Estado la Seguridad y la Soberanía Alimentaria del país.

Que el Decreto Supremo N° 29339 de 14 de noviembre de 2007, aprueba el Programa Productivo para la Seguridad y Soberanía Alimentaria 2008, que contribuya a la estabilidad de precios de los alimentos básicos en el marco del nuevo modelo de desarrollo productivo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo "Bolivia Digna, Soberana, Productiva y Democrática para Vivir Bien".

Que mediante Decreto Supremo N° 29460 de 27 de febrero de 2008, se establece el Diferimiento del Gravamen Arancelario a cero por ciento (0%) a la importación de productos alimenticios correspondientes a las sub partidas arancelarias detalladas en el Anexo I del citado Decreto Supremo, por un plazo de 1 (un) año.

Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, y Artículo 26 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, de Aduanas, el Poder Ejecutivo mediante Decreto Supremo está facultado a establecer la alícuota del Gravamen Arancelario aplicable a la importación de mercancías, conforme a lo dispuesto en los acuerdos y convenios internacionales.